



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2018-0200
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.
Demandado: JOSE AUGUSTO SANABRIA ROA

A cabalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, en su providencia de segunda instancia de fecha seis (6) de septiembre de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia de fecha noviembre 21 de 2021, la cual declaró no probadas las excepciones de fondo y ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado.

Notifíquese y cúmplase


• JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
• JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0078 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 28 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. Nro. 2021-0120
Demandante: BLANCA ELVIRA FONTECHA
Demandado: ALICIA RUIZ VARGAS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Fijar de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, en su artículo 4°.** la suma equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda que equivalen a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARETA Y UN MIL PESOS (\$1.641.000), como agencias en derecho, conforme a lo decidido en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2023, dictada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0078 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Septiembre 28 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0122
Demandante: EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
Demandado: CLAUDINA AYALA OLAVE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del C.G.P. se ordena correr traslado a la parte demandada de la tacha de falsedad presentada contra el recibo de caja aportado de fecha 16 de junio de 2020, el cual fue señalado como de fecha 16-05-2020, en la contestación de la demanda,

Se corre el traslado por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del C.G.P.

Tramítese como incidente.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0078 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Septiembre 28 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCION RAD. Nro. 2023-0009
Demandante: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO CIUDADELA VILLA DEL RIO
Demandado: HELIFONSO DUARTE CHACON

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre si se admite la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, en el presente proceso de ACCION REIVINDICATORIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del código general del proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez, y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el término de la inicial...”*.

Así mismo el inciso final del referido precepto normativo establece que: *“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”*

Por reunirse los requisitos señalados en la ley, el despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCION presentada por la señora ANA DILIA SUATERN PEÑA, en calidad de representante legal de la Junta De Acción Comunal del Barrio Ciudadela Villa del Río de Cimitarra, en contra de HELIFONSO DUARTE CHACON.

SEGUNDO: darle al presente asunto el tramite previsto en los artículos 371 y 375 del CGP.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, por anotación en estado, en forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR CORRER traslado del escrito de la demanda de reconvención al demandante HELIFONSO DUARTE CHACON, por el termino inicial de 20 días, a efectos de que haga uso del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Se Ordena EMPLAZAR por medio de edicto en la forma indicada en el artículo 375-6 del C.G.P a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, de quienes se desconoce su nombre, domicilio, residencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Se dará aplicación a la ley 2213 de 2022 en su artículo 10.

SEXTO: La parte demandante en reconvenición deberá llevar a cabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7°. Del C.G.P.

SEPTIMO: Infórmese del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso 2°. Del C.G.P

OCTAVO: Tener y reconocer a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como apoderada judicial de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA CIUDADELA VILLA DEL RIO, representada por ANA DILIA SUATERNA PEÑA, , en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOLO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2023-00058
Demandante: SABINA MORALES Y OLIMPIA ATEHORTUA MORALES
Demandado: JUAN DE JESUS ATEHORTUA CALDERON

Se encuentra al despacho para resolver sobre el rechazo, la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que por auto de fecha 23 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por los siguientes requisitos:

- 1.-Deberá aportar el avalúo catastral del predio Normandía que tiene la matrícula inmobiliaria No. 324-13259, solo se aportó el avalúo de mejoras.
- 2.-Deberá allegar la dirección, certificados y documentos relacionados de las mejoras y su avalúo catastral, solo aporta un avalúo, pero se desconoce de qué es
- 3.-Deberá especificar porque concepto es el valor de un millón quinientos veintisiete mil pesos m.cte (\$1.527.000.00)
- 4.-Deberá individualizar y especificar el ganado por clase, raza, tamaño, peso, color y cantidad, y su avalúo, para poder comprender el valor que indica en la demanda numeral 3 de la partida segunda.
- 5.-Deberá especificar el pasivo por impuesto y a que bienes corresponde y aportar los respectivos soportes.

El termino otorgado de cinco días para subsanar transcurrió sin que la apoderada de la parte demandante subsanara los yerros vistos en la demanda, y el mismo se encuentra vencido desde el pasado 31 de agosto de 2023, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por SABINA MORALES Y OLIMPIA ATEHORTUA MORALES, del causante JUAN DE JESUS ATEHORTUA CALDERON, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2023-00071
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON STEVEN CASTRO CARVAJAL

Se encuentra al despacho para resolver sobre el rechazo, la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que por auto de fecha 23 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por los siguientes requisitos:

1.-Deberá cumplir con la carga procesal del artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022, es decir, como se obtuvo el correo electrónico del demandado allegar la evidencia correspondiente y que no cuenta con otro medio para ser notificado ya que no existe evidencia de tal actuación.

El termino otorgado de cinco días para subsanar transcurrió sin que la apoderada de la parte demandante allegara escrito corrigiendo los yerros vistos en la demanda, y el mismo se encuentra vencido desde el pasado 31 de agosto de 2023, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, propuesta por EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra WILSON STEVEN CASTRO CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JJEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-00056
Demandante: JORGE ALBERTO PARRA CANO
Demandado: PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho para resolver sobre el rechazo, la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que por auto de fecha 23 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por los siguientes requisitos:

1.-Deberá cumplir con la carga procesal del artículo 375 numeral 5 del CGP, es decir allegar el certificado de libertad y tradición general del predio de mayor extensión como la del predio de menor extensión si se tiene este último para poder saber si actualmente presenta gravamen o hipoteca y corroborar la información del titular del derecho real de dominio.

2.-Debera allegar el certificado de defunción del demandante ya que se anunció en el acápite del documento de la demanda, pero este no se reportó.

El termino otorgado de cinco días para subsanar transcurrió sin que la apoderada de la parte demandante allegara escrito corrigiendo los yerros vistos en la demanda, y el mismo se encuentra vencido desde el pasado 31 de agosto de 2023, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por JORGE ALBERTO PARRA CANO, contra PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2023-00072
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LAURA LIZETH CASTAÑO MARTINEZ

Se encuentra al despacho para resolver sobre el rechazo, la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que por auto de fecha 23 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por los siguientes requisitos:

1.-Deberá cumplir con la carga procesal del artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022, es decir, como se obtuvo el correo electrónico del demandado allegar la evidencia correspondiente y que no cuenta con otro medio para ser notificado ya que no existe evidencia de tal actuación.

El termino otorgado de cinco días para subsanar transcurrió sin que la apoderada de la parte demandante allegara escrito corrigiendo los yerros vistos en la demanda, y el mismo se encuentra vencido desde el pasado 31 de agosto de 2023, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, propuesta por EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra LAURA LIZETH CASTAÑO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SUCESION INTESADA RAD. Nro. 2023-00081
Demandante: JOSE ALIRIO LESMES VELANDIA
Demandado: BLANCA BERNAL DE CACERES Y LUIS ALEJANDRO CACERES

Se encuentra al despacho para resolver sobre el rechazo, la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que por auto de fecha 28 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por los siguientes requisitos:

- 1.-las peticiones están mal redactadas y en esa forma son excluyentes, liquidación de la sociedad y sucesión, deberá indicar si mantiene las pretensiones de la demanda.
- 2.-Elcesionario no tiene legitimación en la causa por activa para iniciar el proceso de sucesión ni solicitar la liquidación de una sociedad patrimonial de terceras personas.
- 3.-Las pretensiones se encuentran mal formuladas deberá aclararlas.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito dentro del término otorgado, con el fin de subsanar la demanda, pero la misma no se corrigió conforme lo indicado, ya que como se dijo el demandante no tiene legitimación en la causa para apertura la sucesión como lo señala el artículo 1312 del código civil, en concordancia con el artículo 488 del C.G.P.

El termino otorgado de cinco días para subsanar transcurrió sin que la apoderada de la parte corrigiera los yerros vistos en la demanda, y el mismo se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESADA, propuesta por JOSE ALAIRIO LESMES VELANDIA, de los causantes BLANCA BERNAL DE CACERES Y LUIS ALEJANDRO CACERES BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-00098
Demandante: GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS
Demandado: MARIA ROSA AURA DIAZ DE GRANDAS

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del artículo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Deberá cumplir con la carga procesal del artículo 375 numeral 5 inciso final del C.G.P, es decir allegar el certificado de libertad y tradición general del predio, ya que es el único documento requerido para establecer si actualmente presenta gravamen o hipoteca y corroborar información del titular del derecho real de dominio.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 3º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS**, contra **MARIA ROSA AURA DIAZ DE GRANDAS Y PERSONAS DESCONOCIDAS**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada del señor GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-00094
Demandante: MABEL MURILLO MORENO
Demandado: PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del artículo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Deberá cumplir con la carga procesal del artículo 375 numeral 5 inciso final del C.G.P, es decir allegar el certificado de libertad y tradición general del predio de menor extensión, ya que es el único documento requerido para establecer si actualmente presenta gravamen o hipoteca y corroborar información del titular del derecho real de dominio.

2.-Debe actualizar el certificado especial el allegado es del 21 de noviembre de 2022.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 3º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **MABEL MURILLO MORENO**, contra **PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado de MABEL MURILLO MORENO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-00095
Demandante: VERONICA PIEDAD ARIAS
Demandado: PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del artículo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Deberá cumplir con la carga procesal del artículo 375 numeral 5 inciso final del C.G.P, es decir allegar el certificado de libertad y tradición general del predio de menor extensión, ya que es el único documento requerido para establecer si actualmente presenta gravamen o hipoteca y corroborar información del titular del derecho real de dominio.

2.-Debe actualizar el certificado especial el allegado es de ENERO de 2023.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 3º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **VERONICA PIEDAD ARIAS**, contra **PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor **CARLOS MARIO ULLOA MATEUS**, como apoderado de **MABEL MURILLO MORENO**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL SUMARIO ALIMENTOS RAD. Nro. 2023-00101
Demandante: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA ARBOLEDA
Demandado: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS; propuesta por CLAUDIA PATRICIA ZAPATA ARBOLEDA, contra FRANCISCO JAVIER GONZALEZ, con el fin de resolver sobre su admisión.

SE CONSIDERA

La competencia por el factor territorial, la señala para esta clase de actuaciones, el artículo 28 del código general del proceso, que señala en su numeral 2°. Lo siguiente:

"2.-...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".

Se observa en la demanda que se solicita fijación de una cuota alimentarias para menores de edad, la cual se presenta ante los juzgados Promiscuos Municipales de Cimitarra, indicando en el acápite de competencia de la demanda que este despacho es competente por el domicilio del menor.

Empero en la parte introductoria de la demanda se señala que la progenitora de los menores se encuentra domiciliada en el kilómetro 38 vía férrea del municipio de Puerto Parra, lo mismo se indica en el poder otorgado por la demandante en calidad de representante legal de los menores.

Así las cosas y como quiera que la demanda presentada se trata de fijación de cuota alimentaria, para menores de edad, y estos tienen su domicilio en el kilómetro 38 vía férrea del municipio de Puerto Parra, el procedimiento a seguir es el verbal sumario, y la competencia en este caso se establece de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 del código general del proceso en su numeral 2° inciso final, Por el domicilio de los menores, considera este despacho que se debe enviar la presente demanda por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, a quien se considera competente para conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda de ALIMENTOS (Fijación de cuota) propuesta por CLAUDIA PATRICIA ZAPATA ARBOLEDA, contra FRANCISCO JAVIER GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra Santander, a quien se considera competente para conocer del asunto. En caso de que el señor juez no acoja la competencia se propone desde ya el conflicto de competencias negativo.

TERCERO: Déjense las constancias de salida de la demanda en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0078 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Septiembre 25 de 2023 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2023-00102
Demandante: CORPORATION ONE MILLION PARTNERS S.A.S
Demandado: LUCERO RINCON AGUDELO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del artículo 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Deberá aclarar el domicilio de la demandada, ya que se señala en el acápite de notificaciones la vereda Bonanza de la ciudad de El Guacamayo, y en el acápite de competencia y cuantía dice que es por la vecindad de la parte demandada.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, propuesta por **CORPORATION ONE MILLION PARTNERS S.A.S**, contra **LUCERO RINCON AGUDELO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA, como apoderado de la sociedad CORPORATION ONE MILLION PARTNERS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PRÓMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Calle 7 No. 4-25 casa fiscal No. 5 telefax. 6260093
Email. j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO JDECLARATIVO – VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: MARLY TERESA ANGULO MERIÑO
Demandado: JACOBA DEL COSNSUELO GOMEZ CEBALLOS
RAD: 2022-00082

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Superada la etapa de que trata el Art. 372 del CGP teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y como quiera que corresponde surtir la audiencia de que trata el Art. 373 del CGP. Audiencia de instrucción y juzgamiento donde se llevara a cabo la continuación de la practica testimonial, alegatos de conclusión y sentencia dentro del presente proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la fecha para el próximo tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, en oralidad civil-familia, donde se continuará con la practica testimonial, agotado esto, se dispondrá de un tiempo prudencial para los respectivos alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SEGUNDO: Cítese a las partes y sus apoderados para que concurran a la presente audiencia, de manera presencial, su inasistencia injustificada dará aplicación a las sanciones previstas en la ley, la parte interesada informara y hará comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL PRENDA RAD. Nro. 2022-00120
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN

Para darle continuidad al proceso ejecutivo prendario de la referencia se precisa que la demandante allegue las constancias de notificación al correo del demandado, pues simplemente envía un pantallazo, en el cual no es posible establecer por el despacho si en realidad se efectuó la notificación, deberá enviar la certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA, en la cual se pueda observar como se hizo la notificación por vía correo electrónico.

De otro lado se ordena oficiar a la Secretaria de tránsito municipal de Bucaramanga Santander, policía metropolitana de Bucaramanga, Santander -Sección automotores Policía Nacional, Guardas bachilleres, SIJIN, e inspección de tránsito de Cimitarra, para que procedan a la inmovilización del vehículo identificado con placa WOL206, el cual se encuentra embargado en la presente acción, y una vez inmovilizado sea llevado a un parqueadero registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, del lugar donde se produzca la inmovilización. Conforme a la Circular número DESAJBUC22-57 del 30 de diciembre de 2022, y las Resoluciones No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022 y DESAJBUR22-4450.

Librense los oficios que sean necesarios con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0078 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 28 de 2023**

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE RAD. Nro. 2023-00023
Demandante: DIOSELINA GARCIA MIRANDA
Demandado: HERMIDES GARCIA MIRANDA

No se tiene como válida la notificación efectuada por la apoderada de la parte demandante, por las siguientes razones:

1.-La apoderada mezcla las dos clases de notificaciones autorizadas por la ley, es decir la de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la del artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022.

2.-Debe escoger una de las dos informar al despacho, y si escoge la del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debe indicar como obtuvo el número de celular de la persona a notificar. Si opta por la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. deberá agotar en su totalidad el trámite que allí se indica.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0078 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 28 de 2023**

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO
Accionante:
Accionado:

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RADICADO 2023-0023
EVER DARIO MARIN ALVAREZ
ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA

Vista la solicitud elevada por el accionante, EVER DARIO MARIN ALVAREZ, previamente a la iniciación del incidente de desacato se procede de conformidad con el artículo 27 del decreto de 1991, a ordenar:

Primero: REQUERIR a los señores Representantes legales de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, y PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA y/o quien haga sus veces, para que cumplan si aún no lo han hecho el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de agosto de 2023, o si ya los cumplieron a cabalidad igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

Segundo: REQUERIR a los señores Representantes legales de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, y PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, constadas a partir de la notificación del presente auto se pronuncien respecto de lo informado por el accionante, quien señala que en la respuesta emitida en el incidente anterior no corresponde a lo solicitado por él.

Tercero: ADVERTIR al señor Representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, y PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, y/o quien haga sus veces que cumplidas las cuarenta y ocho (48) horas anteriores sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir procesos disciplinarios en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

Cuarto: Envíese copia de este diligenciamiento a los requeridos para lo pertinente.

Quinto: Notifíquese a la accionante esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-0082
Accionante: ELLEN SOFIA MANRIQUE GARCIA
Accionado: GOBERNACION DE SANTANDER, SECRETRIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Teniendo en cuenta que la accionante en estas diligencias, impugnó el fallo de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por ELLEN SOFIA MANRIQUE GARCIA contra la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

Se informará que de la misma ya conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra Santander.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-00110
Accionante: LUIS GIOVANNY HERNANDEZ HERNANDEZ
Accionado: PARTIDO DE LA UNION PARA LA GENTE

Teniendo en cuenta que el accionante LUIS GIOVANNY HERNANDEZ HERNANDEZ, impugnó el fallo de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por el accionante LUIS GIOVANNY HERNANDEZ HERNANDEZ, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-02109-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: MARIA DEL ROSARIO QUINTERO TRIANA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 22 de agosto de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 15 de septiembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ INSPECCION DE TRANSITO DE CIMITARRA.

Contestaron el 18 de septiembre de 2023.

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contestaron el 19 de septiembre de 2023

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

Calle 7ª, No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en regiones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".¹ (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios² para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"³. (Negrilla fuera de texto).

"8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto⁴ (negrilla propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"⁵. Así, no es dable asegurar que hay

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najer

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najer.



carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión." (negrilla fuera de texto)

Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de fondo a su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por MARIA DEL ROSARIO QUINTERO TRIANA y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Septiembre veintisiete (27) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00114 – ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO, DE CIMITARRA Actor: BOHANERGE DE JESUS RUIZ ARIZA.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-02111 – ACCION DE TUTELA contra: INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA, DEICY JAQUELINE RIVERA, LUIS MIGUEL ARDILA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS. Actor: ELVIA HERREÑO VALBUENA, JOSE ANTONIO HERREÑO VALBUENA, MANUELA CHAPARRO HERREÑO y LILIANA GRANDAS HERREÑO.

I. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

La parte actora presente la tutela indicando que a su juicio los derechos fundamentales cuya tutela se pretende ha sido vulnerado con el actuar y las decisiones que se tomaron dentro del proceso policivo Nro. 9233-23, incurriendo en vulneración al debido proceso, acceso a la administración de justicia y error judicial, por cuanto se presentó un impedimento del señor inspector de policía.

Expresamente solicita al señor juez de tutela que se decrete la nulidad de la actuación.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del año que avanza, se dispuso admitir la tutela y comunicar dicha determinación a las partes accionadas para que realicen los descargos respectivos,

III. RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- DEICY JAQUELINE RIVERA RODRIGUEZ y LUIS MIGUEL ARDILA RIVERA

Contestaron el 20 de septiembre de 2023.

- INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA

Contestaron el 21 de septiembre de 2023.

- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER

Contestaron el 25 de septiembre de 2023.



III. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por las partes las cuales están de el libelo constitucional.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con en el artículo 86 de la C. P., establece que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.).

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, cuando la acción de amparo se dirige contra providencias judiciales, se ha indicado que debe establecerse dos condiciones para su prosperidad: unos requisitos generales y unos requisitos específicos. Respecto de los primeros la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.*

V.I DEL CASO EN CONCRETO.

V.I.I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental al debido proceso, consagrados en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política, este ítem se cumple.



V.I.II *INMEDIATEZ*. Requisito claramente cumplido porque la decisión cuestionada (fallo del proceso policivo) data del 14 de agosto del año que avanza y la acción constitucional fue radicado el 19 de septiembre de esta anualidad, es decir, cuando tan solo habían transcurrido un (1) mes y cinco (5) días, el plazo es razonable.

V.I.III *IDENTIFICACIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN Y DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y AFECTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA*. Se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la acción de tutela es procedente contra particulares bajo tres circunstancias (i) Que presten un servicio público. (ii) Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. (iii) Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se evidencia la última de ella. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se estructura en la presente acción de tutela.

V.I.IV *NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA*. Se cumple igualmente este ítem, porque lo se cuestiona son las actuaciones dentro del proceso policivo, las cuales no son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el artículo 105 CPACA, sino de la jurisdicción ordinaria.

V.I.V *AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL SALVO QUE SE UTILICE COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE*. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que la actora no agoto los mecanismos de defensa judicial al interior del trámite policivo (*interponer el recurso de apelación respecto del fallo del pasado 14 de agosto de 2023*). Como segundo punto, su petición frente a esta autoridad constitucional no es la adecuada, idónea y eficaz ya que existe el trámite adecuado y oportuno para hacer exigible el derecho que aduce fue cercenado en la Inspección de Policía, el cual sería ante los jueces civiles de esta localidad con la interposición de la demanda respectiva. Como tercero, la parte actora tuvo la oportunidad de utilizar las herramientas que la ley 1801 de 2016 le otorga entre ellas se encontraban, el trámite de impedimento, incidente de nulidad, interposición de los recursos en su momento procesal pertinente cuando salió el auto que ordenaba las pruebas dentro del proceso, lo cual la accionante no lo llevo a cabo.

«[E]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (CSJ STC, 14 ene. 2003, Rad. 23023; reiterada entre muchas otras en STC1431-2023, 22 feb. 2023, rad. 00382-01).



En otras palabras, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario como un tercera instancia ante el proceso policiva cuando allí ya se dirimió atendiendo las pruebas practicadas y valoradas por esa autoridad municipal respectado el debido proceso, por otra parte no se estructura la situación de un perjuicio irremediable de las características que exige esta acción constitucional, por lo tanto este ítem no se estructura.

La naturaleza de la acción de tutela es para proteger derechos fundamentales que estén transgredidos o conculcados por la arbitrariedad de la autoridad, igualmente dicha acción es utilizada en un plazo razonable y debe estar latente o palpable el perjuicio irremediable, respecto de esta última exigencia, para este despacho judicial la situación fáctica del presente derecho de protección no reviste las connotaciones que la doctrina de la alta corporación de la jurisdicción constitucional de nuestro territorio patrio al señalado.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.³ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impositergible o fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁴

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitorio⁵.

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorios aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, aunado a ello el tema base de su inconformidad debe ser debatido, dirimido ante los órganos competente para ellos el cual es ante los señores jueces civiles todo esto dentro de lo regulado por el Código Civil y Código General del Proceso y no por intermedio de este mecanismo de protección que se utiliza como una tercera oportunidad procesal para cuestionar valoraciones probatorias en fallos de un expediente policivo. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, es decir existe ese

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T-069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.



medio de defensa por lo tanto no hay un elemento grave, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela.

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante un juez ordinario-civil, para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ELVIA HERREÑO VALBUENA, JOSE ANTONIO HERREÑO VALBUENA, MANUELA CHAPARRO HERREÑO y LILIANA GRABNDAS HERREÑO y en contra LA INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA, DEICY JAQUELINE RIVERA RODRIGUEZ, LUIS MIGUEL ARDILA RIVERA y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente acción constitucional la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Septiembre veintisiete (27) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00114 - ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE CIMITARRA Actor: BOHANERGE DE JESUS RUIZ ARIZA.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requíerese a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.